



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07205-2013-PA/TC

ICA

JACKELINE CECILIA PANTIGOSO
LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jackeline Cecilia Pantigoso Loayza contra la resolución de fojas 100, de fecha 6 de septiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 7267-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2009; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de orfandad según lo establecido en el artículo 56 a) del Decreto Ley 19990, por haber estado cursando estudios universitarios en la fecha de fallecimiento de su señor padre, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

En el escrito de contestación de la demanda, la emplazada manifiesta que la actora no aporta documentos idóneos que sustenten su pretensión, dado que no adjunta partida de nacimiento, ni carnet universitario, entre otros documentos, para demostrar que siguió estudios de manera ininterrumpida y así poder acceder a la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 2 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda, considerando que en la fecha de fallecimiento del padre causante la actora se encontraba cursando estudios universitarios, los cuales continuó de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07205-2013-PA/TC

ICA

JACKELINE CECILIA PANTIGOSO
LOAYZA

manera ininterrumpida.

La Sala superior revisora, tras revocar la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha acreditado con medios probatorios que la demandante haya seguido estudios sin interrupción, conforme lo establece el artículo 56 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad de conformidad con el Decreto Ley 19990. Manifiesta que al fallecimiento de su padre se encontraba cursando estudios universitarios. También refiere que a la fecha ya culminó sus estudios.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. El artículo 56 del Decreto Ley 19990, modificado por la interpretación efectuada por este Tribunal en la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, señala que tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del asegurado o pensionista fallecido y que subsiste el derecho a pensión de orfandad: «a) siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación (...)».
4. En atención a lo indicado, es pertinente recordar que la reiterada y uniforme jurisprudencia (por todas la STC 00853-2005-PA/TC) ha dejado sentado que “[...]”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07205-2013-PA/TC

ICA

JACKELINE CECILIA PANTIGOSO

LOAYZA

el fundamento de la pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación [con] la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”.

5. Mediante la Resolución 3371-1998-ONP/DC, de fecha 6 de abril de 1998, se le otorgó pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 al fallecido padre de la demandante, a partir del 1 de febrero de 1992, incluido el incremento respectivo por la cónyuge y sus menores hijos Juan Carlos Pantigoso Loayza y Jackeline Cecilia Pantigoso Loayza; asimismo, de la partida de defunción de don Juan Pablo Pantigoso Cortez (f. 6) se desprende que su deceso se produjo el 1 de noviembre de 2006 y que tuvo la calidad de pensionista. Asimismo a fojas 23 obra la inscripción de la sucesión intestada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la cual se observa el nombre de la demandante.

6. Sobre el particular, cabe referir que la actora adjunta un juego de copias legalizadas de los certificados de estudios de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, Facultad de Economía y Contabilidad (folios. 21 y 111), donde figura que ingresó en el 2003; que cursó estudios del 2004 al 2009, de manera continua, y que egresó en el 2009. Además, se evidencia que al 1 de noviembre de 2006 (fecha del fallecimiento del asegurado causante y de la contingencia) la actora estaba cursando el VI ciclo y el tercer año académico, razón por la cual se encontraba incurso en el supuesto del artículo 56 a) del Decreto Ley 19990; por tanto, le correspondía la pensión de orfandad que solicitó a la ONP.

No obstante, como quiera que de los actuados consta que la demandante concluyó sus estudios universitarios en diciembre del 2008, solo corresponderá a este Tribunal disponer el pago de las pensiones devengadas a partir del 2 de noviembre de 2006 hasta abril de 2009, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.

8. Se ha acreditado entonces que la afectación del derecho a la pensión de la demandante tuvo lugar inmediatamente después del fallecimiento del padre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07205-2013-PA/TC

ICA

JACKELINE CECILIA PANTIGOSO
LOAYZA

pensionista y cuando la demandante todavía cursaba sus estudios universitarios. Por tanto, cabe concluir que la situación de necesidad de la demandante fue coetánea al derecho del pensionista. Por estas razones, corresponde otorgar amparo a este extremo de la demanda y ordenar el abono de las pensiones devengadas en el periodo indicado en el fundamento precedente, con los intereses legales y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de sobrevivientes-orfandad; en consecuencia, **NULA** la Resolución 7267-2009-ONP/DPR.SC/DL 1990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que se otorgue a la demandante los devengados de la pensión de orfandad conforme al Decreto Ley 1990, del 2 de noviembre de 2006 hasta abril de 2009, más los intereses legales y los costos procesales, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL